



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00128
DEMANDANTE: ZORAYA MIRANDA CÁRDENAS
DEMANDADO: ZULAY YADIRA VÁSQUEZ PINO

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora Juez el presente proceso para informarle que se encuentra notificada en debida forma la demandada. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 15 de mayo de 2019

AM
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observándose que efectivamente la demandada se encuentra debidamente notificada, se hace necesario señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia pública.

Para efecto de realizar la audiencia única de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S. en el presente asunto, se señala el día SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.). Fecha y hora en la que deberán dar contestación a la demanda.

SE ADVIERTE a las partes que si no comparece a la citada audiencia se seguirá el proceso sin nuevo señalamiento de hora y fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM
**AURA MARIA GALINDO LIZCANO
JUEZ**

 <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>074</u> del <u>16-May-19</u> Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>AM</i> Secretario(a)</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00180
DEMANDANTE: ORFELINA GARCÍA UMAÑA
DEMANDADO: COLPENSIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de costas. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 15 de mayo de 2019

AM
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la Secretaría, toda vez que se encuentran ajustadas a derecho y lo ordenado por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>074</u> del <u>16-May-19</u> Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>AM</i> Secretario(a)</p>



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00183-00
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: PROTECCIÓN S.A.
Demandado(a): JOSÉ LEÓN POVEDA PÉREZ

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Aunque las pretensiones determinadas en el acápite de la demanda totalizan \$16'513.867 (fl. 12), valor que corresponde al detallado en el folio 2, esto es, \$4'012.967 por capital y \$12'500.900 por intereses moratorios, se advierte que la liquidación de este último concepto se hizo con corte al 10 de diciembre de 2018 como allí se indica y se observa también en los folios 5 y 6, y no al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del art. 26 C.G.P, es decir, hasta la fecha de la presentación de la demanda.

La norma en comento, a la que se acude por remisión analógica del art. 145 C.P.T. y la S.S., dispone que la cuantía se determina **"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."** (Negrita y subrayas del Juzgado)

Vale la pena resaltar que esta disposición, claramente prevé que se deben sumar todas las pretensiones peticionadas por el promotor de proceso, sin distinguir si se trata de pretensiones principales o accesorias, o si jurisprudencialmente están sometidas a alguna carga o valoración probatoria; inclusive, la limitación que establece la disposición objeto de análisis no se refiere a que se excluyan los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, sino a que dentro de la sumatoria no se incluyen los que se han causado con posterioridad a la presentación de la demanda.

Por ello, si la cuantía estimada por el demandante, pero con corte a 10 de diciembre de 2018 es la suma de \$16'513.867, han debido adicionarse los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, desde el 11 de diciembre de 2018 al 22 de marzo de 2019, día en que se presenta la demanda (fl. 19), valor que corresponde a \$330.414,32, según la siguiente liquidación:

Capital \$4'012.967

Int. Moratorio vigente marzo 2019: 29,06% E.A.

$\$4.012.967 \times 0,2906 = 1'166.168,21/360 = \$3.239,56$ diarios

11-Dic-2018 a 22-mar-2019 -> 102 días x \$3.239,56 = **\$330.414,32**

Así las cosas, el total de las pretensiones del proceso de la referencia, hasta el día en que se presenta la demanda, corresponde a \$16.844.281,32, suma que excede los 20 s.m.l.m.v. (\$16'562.320) estatuidos en el último inciso del art. 12 C.P.T. y la S.S., razón por la que la demanda ejecutiva no puede conocerse en el marco de un proceso de única instancia sino de primera.

Por lo anterior, este Juzgado declarará la falta de competencia y conforme al art. 139 C.G.P. se dispondrá el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Honorables Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta, para que avoquen su conocimiento, si lo estiman pertinente.

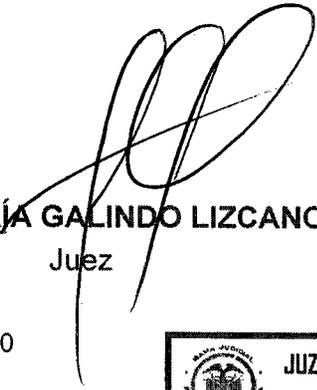
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento del presente proceso en atención a que la cuantía excede los 20 S.M.L.MV., por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe el reparto entre los Honorables Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

EJECUTIVO 54-001-41-05-001-2019-00183-00

	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>074</u> del <u>16-May-19</u> .	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00197
DEMANDANTE: ALCIBIADES QUINTANA DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL.- al despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sirvase ordenar.

Cúcuta, 15 de mayo de 2019

AM
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el señor apoderado de la parte demandante por medio de la cual pide se fije una nueva fecha y hora para la realización de la audiencia en el presente proceso que se encontraba programada para el día, por ser procedente el Despacho accede a ello, por lo cual se hace necesario señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia pública.

Para efecto de realizar la audiencia única de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S. en el presente asunto, se señala el día VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.). Fecha y hora en la que deberán dar contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>074</u> del <u>16-May-19</u> Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>AM</i> Secretario(a)</p>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00273-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ
Demandada: GIOVANNY FUENTES BUSTACARA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar, sería del caso admitir la demanda del proceso sino se observara que en el escrito de demanda se hace referencia a incidente dentro del ordinario laboral, así como en las pretensiones se solicita como si fuera un ejecutivo "*se ordene al señor GIOVANNY FUENTES BUSTACARA (...) a cancelar(...)*", así como se piden medidas cautelares, entonces con el fin de que no hayan confusiones respecto de la clase de proceso que se debe tramitar por el juzgado y que al momento de dar respuesta por la parte demandada sea de manera clara y concreto, se debe corregir por el apoderado judicial

Otra irregularidad, es que las pretensiones no se encuentran de manera enumerada e individualizada, de conformidad con el numeral 6 del art. 25 del C.P. del T. y de la S.S.

Igualmente, en cuanto a los hechos de la demanda contiene en su redacción varias circunstancias o situaciones fácticas reunidas en ese mismo numeral que no permitirían dar una respuesta clara y precisa al respecto por la parte demandada no estando debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, de acuerdo a lo establecido en el art. 25 ibídem reformado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001.

La anomalía anteriormente mencionada conlleva a que se deba declarar inadmisibile la demanda concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente atendiendo el principio de saneamiento del proceso y de la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda promovida por la parte demandante JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ en contra de GIOVANNY FUENTES

BUSTACARA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo. La subsanación debe presentarse en un nuevo escrito de demanda que contenga las correcciones antes anotadas, con las copias para traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>074</u> del <u>16-May-19</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
	
Secretario(a)	

2019-00273